Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-116655010-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 20 de Octubre de 2025

Referencia: EX-2024-80580021- -APN-SGASAD#TFN; ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.; Sentencia

---

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20° Nominación), Horacio J. Segura (titular de la Vocalía 21° Nominación), y Miguel N. Licht (titular de la Vocalía 19° Nominación), a fin de resolver en el expediente Nº **EX-2024-80580021- -APN-SGASAD#TFN**, caratulado “**ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. c/ D.G.A. s/ Recurso de Apelación”**,

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que por intermedio del RE-2024-80579596-APN-SGASAD-TFN se presenta, por apoderado, la firma ACEITERA GENERAL DEHEZA SA., e interpone recurso de apelación contra la Resolución RESOL-2024-26-E-AFIP-DIRAHI#SDGOA, dictada en el expediente electrónico EX-2024-00582516- -AFIP-SESUADSALO#SDGOAI por la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección Regional Aduanera Hidrovía, por la que se resuelve no hacer lugar al pedido de devolución de la suma de $14.939.370,54 abonada y pretendida en concepto de derechos de exportación en relación al Permiso de Embarque N° 22 057 EC01 007890 T oficializado el 28/07/22. Como fundamento de su pretensión, señala “la inconstitucionalidad del Decreto 131/2022, que estableció las alícuotas aplicables para la liquidación de los derechos de exportación correspondientes a la exportación (detallada supra), en abierta violación al principio de legalidad en materia tributaria (artículos. 4, 17, 52,75 inc. 1°, 76 y 99 inc. 3 de la Constitución Nacional) y a la garantía de inviolabilidad de la propiedad privada (art. 17 de la Constitución Nacional)”. En ese sentido, afirma que “el Poder Ejecutivo Nacional se encontraba impedido, por imperio del aludido principio de reserva de ley en materia tributaria, de modificar las aludidas alícuotas, en franca violación a los art. 4°, 17, 19, 75, inc. 1°, de la Constitución Nacional”. Sostiene que la delegación de facultades para fijar las alícuotas del modo en que se lo hizo, se agotaba el 31/12/21, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la ley 27.541, de “Solidaridad social y reactivación productiva en el marco de la

emergencia pública". Enfatiza que "a pesar de la clara inexistencia de facultades delegadas, el PEN dictó, con fecha 18.3.22, el decreto 131/2022 –publicado en el Boletín Oficial del 19.3.22-, a través del cual "suspendió", hasta el 31.12.22, las alícuotas de derechos de exportación establecidas para los Productos Agroindustriales en el decreto delegado 790/2020, y declaró exigibles las fijadas en el decreto 230/2020. Como resulta claro que las alícuotas no podían ser modificadas por un simple decreto del PEN, los considerandos del decreto 131/2022 invocan la extinta delegación legislativa prevista en el art. 755 del Código Aduanero". En refuerzo, señala que esta actitud del Poder Ejecutivo Nacional es similar a la incurrida en oportunidad de dictarse el Decreto 793/2018, cuando se dispuso "subir las alícuotas de derechos de exportación a través de un simple decreto, también mediante la invocación de la extinta delegación legislativa prevista en el art. 755 del Código Aduanero; decreto que, a partir de la doctrina sentada por la Corte Suprema en 'Camaronera Patagónica', fue declarado inconstitucional por numerosos tribunales federales del país". Por todo ello, concluye que dada "la manifiesta inconstitucionalidad de los derechos de exportación fijados mediante el Decreto 131/2022, mi poderdante promovió reclamo de repetición ante la Aduana de San Lorenzo con el objeto que se le reintegrara lo indebidamente abonado por tal concepto". Cita jurisprudencia aplicable al caso. Finalmente, solicita la devolución de la suma reclamada con sus correspondientes intereses devengados hasta su efectivo pago. Al respecto, peticiona la aplicación de la tasa de interés de las operaciones de pase activos para el B.C.R.A. o, en su defecto, la aplicación de una tasa de interés que no sea negativa, debido a los altos niveles de inflación. Ofrece prueba, hace reserva de plantear el Caso Federal. Solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que mediante IF-2024-110677035-APN-DTD-JGM la representación fiscal contesta el traslado del recurso. Niega las afirmaciones de la contraria. Luego de efectuar una breve reseña de los hechos, sostiene que las sentencias de este Tribunal Fiscal no pueden contener pronunciamientos sobre la falta de validez constitucional de las leyes tributarias o aduaneras. Entiende que la interpretación que efectúa la recurrente respecto del fallo "Camaronera Patagónica S.A.", es desacertada y no recepta el análisis completo de la sentencia allí dictada, ni tampoco el sentido que quiso darle la C.SJ.N. Invoca la doctrina emanada del fallo dictado por este Tribunal en la causa "PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA c/ DGA s/ Recurso de Apelaci6n", del 18/02/2021, Expte. N° EX-2020-15395348-APN-SGASAD#TFN. Cita recientes precedentes jurisprudenciales. Agrega que este Tribunal carece de facultades para expedirse respecto de la inconstitucionalidad de normas jurídicas atento lo dispuesto en el art. 1164 del C.A. En subsidio, solicita que en el caso de que se haga lugar a la repetición, se aplique el criterio establecido por la C.SJN. en la causa "CENCOSUD S.A. (TF 29535-A) c/ DGA s/ Recurso Extraordinario" y los intereses previstos en los arts. 811 y 812 del C.A. Ofrece como prueba documental las actuaciones administrativas. Hace reserva del Caso Federal. Solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que en PV-2025-97149662-APN-VOCXX-TFN se declara la causa de puro derecho; mediante PV-2025-107998016-APN-VOCXX-TFN, se elevan los autos la Sala G; y, por IF-2025-108262353-APN-VOCXX-TFN pasan los autos a sentencia.

IV.- Que la actuación SIGEA N° 17134-2569-2022 se inicia el 16/12/2022 con la solicitud de repetición de derechos de exportación abonados en relación al Permiso de embarque N° 22 057 EC01 007890 T oficializado el 28/07/22. A fs. 24 obra la recepción de la recepción del legajo 22057EC01007890T, de donde surge permiso de embarque y su documentación complementaria (ver IF-2025-80564354-APN-DTD-JGM). A fs. 27 obra IF – 2023 – 02183611-AFIP-SEISDVOSAL#SDGOAI donde el verificador

actuante mediante un informe técnico opina que no correspondería dar curso a lo solicitado. A fs. 28 el Jefe de Sección Económica Financiera informa que la firma por la destinación N° 22 057 EC01 007890 T, no registra pagos en concepto de derechos de exportación. A fs. 29 obra *print* de consulta presupuesto general. A fs. 30 se tiene por presentado en tiempo y forma, no se hace lugar a la prueba pericial económica. A fs. 124/126 (del PDF) obra consulta de una liquidación del SIM. A fs. 127 (del PDF) obra liquidación 22001LMAN078469M en estado "pagada". A fs. 134 (del PDF) obra el informe que solicita a la Sección Económica Financiera de la Aduana de San Lorenzo que complemente su informe de fs. 28 y 29 informando que del cruce de la destinación de exportación con la respectiva DJVE comprometida en el PE, si los derechos de exportación correspondientes a la mercadería amparada por la destinación fueron pagados al momento de la oficialización de la DJVE. A fs. 140 (del PDF) obra la aplicación de informe en la que "la DDT abona los Derechos de Exportación en forma previa con el 90% de la Declaración Jurada de Exportación, la cual es abonada por una Liquidación Manual DDT 22057EC01007890T, 22001DJVE004783B, 22001LMAN078469M, total abonado por el 90% U$S 3.872.880,00, T.C. 128,25, $ 496.696.860,00". A fs. 148/162 luce el Dictamen N° 115/2024 (DV RJU2) en el que se propicia no hacer lugar a la repetición solicitada. Al inicio del PDF acompañado por la representación fiscal, obra la Resolución N° RESOL-2024-26-E-AFIP-DIRAHI#SDGOAI, apelada en autos.

VI.- Que, sentado ello, las restantes cuestiones planteadas en el sub iudice, son sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/04/2022 dictado por este Tribunal Fiscal en la causa "PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. c/ D.G.A. s/ Recurso de Apelación" (EX- 2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN), en el cual, por mayoría, los Vocales ACORDARON fijar la siguiente doctrina legal: "*ARTÍCULO 1°. - El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por la recurrente. ARTÍCULO 2°. - El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero*".

En lo demás, es dable señalar que del texto del Decreto 131/2022 cuya constitucionalidad se cuestiona en autos, resulta que su vigencia se previó desde su publicación en el Boletín Oficial, el 19/03/2022, y hasta el 31/12/2022 inclusive.

VII.- En virtud de lo señalado, debe rechazarse la pretensión pedido de devolución de la suma de $14.939.370,54 abonada y pretendida en concepto de derechos de exportación establecidos por el Decreto N° 131/2022 en relación al Permiso de Embarque N° 22 057 EC01 007890T oficializado el 28/07/22.

VIII.- Que atento al modo en que se resuelve y a la complejidad de la cuestión debatida, en virtud de la cual las partes pudieron considerarse con derecho a litigar, corresponde imponer las costas por su orden. Sobre las facultades del Tribunal en relación a la forma de imposición de costas, corresponde remitirse a los fundamentos de los votos de la mayoría en la sentencia de la sala "E" de este TFN en la causa 10.694-A "Molinos Río de la Plata" de fecha 16/11/00.

Por lo expuesto, **voto por:**

1) Confirmar la Resolución RESOL-2024-26-E-AFIP-DIRAHI#SDGOA, dictada en el expediente electrónico EX-2024-00582516- -AFIP-SESUADSALO#SDGOAI.

2) Costas por su orden.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero en el fondo de lo resuelto en la cuestión planteada, excepto en cuanto a la imposición de las costas, que deberá soportar la vencida dado que la prohibición del análisis de la validez constitucional de la norma encuentra su antecedente en el dictado del C.A. (art. 1164).

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo precedente, **SE RESUELVE:**

1) Confirmar la Resolución RESOL-2024-26-E-AFIP-DIRAHI#SDGOA, dictada en el expediente electrónico EX-2024-00582516- -AFIP-SESUADSALO#SDGOAI.

2) Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, envíese a guarda temporal.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.10.17 23:17:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.10.20 18:54:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.10.20 19:09:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.20 19:09:41 -03:00